

LA RELACIÓN ENTRE RIGIDEZ Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

*CONSTITUTIONAL RIGIDITY AND SUPREMACY:
A RELATION FROM THE POINT OF VIEW
OF MEXICAN CONSTITUTIONAL AMENDMENTS*

Ana Micaela Alterio*

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar el funcionamiento de la rigidez constitucional en México como garantía de la supremacía constitucional. Para ello comenzaré con un estudio sobre la idea de rigidez y la distinguiré del concepto de supremacía. Posteriormente utilizaré dichas categorías para analizar el sistema mexicano y cuestionar su eficacia, es decir, la adecuación entre el medio (rigidez) y el fin (supremacía). Por último haré un par de propuestas de modificación del mecanismo de reforma

* Profesora de tiempo completo del departamento académico de derecho del ITAM. Doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Contacto: micaalterio@yahoo.com

Un primer borrador de este trabajo se discutió en el II Congreso Internacional de Derecho Constitucional: La constitucionalización de los derechos, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia mexicana, el día 20 de octubre de 2016. La presente versión se discutió en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y el IJ_UNAM del 1 a 3 de febrero de 2017.

constitucional en vistas a hacerlo más democrático, más deliberativo y con ello más eficaz para garantizar la supremacía constitucional.

Palabras clave: Rigidez constitucional, Supremacía constitucional, Reformas constitucionales en México.

Abstract

This paper analyzes how constitutional rigidity works in México and its consequences for constitutional supremacy. It starts with a conceptual distinction between rigidity and supremacy. Subsequently those categories are used to analyze mexican system and to question the amendment process capability to guarantee constitutional supremacy. Finally, the paper makes some proposals to amend the Mexican constitutional amendment process in order to make it more democratic, deliberative and effective to guarantee constitutional supremacy.

Keywords: Constitutional rigidity, Constitutional Supremacy, Mexican Constitutional amendments

1. Introducción

Es un lugar común para gran parte de la teoría jurídica contemporánea y para el constitucionalismo mexicano en particular, hablar de un "cambio de paradigma" en el derecho. Este cambio habría ocurrido en general (aunque de forma gradual) con posterioridad a la segunda guerra mundial y, en el caso de México, específicamente a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo de 2011. Parte de este cambio habría sido provocado por la difusión en Europa y Latinoamérica de las constituciones rígidas y del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias.¹ Lo que

¹ Véase FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y Futuro del Estado de Derecho" en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neonconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003. Vale la pena aclarar que estos rasgos ya se encontraban en algunas constituciones previas a la segunda gran guerra, por ejemplo piénsese en el Tribunal Constitucional austríaco, pero lo que haría que se hable de un cambio de paradigma sería la reunión de estos elementos funcionando

repercutiría en un nuevo modelo de Estado de Derecho en que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales establecidos por las normas constitucionales²—empatando así el término con la idea moderna de constitucionalismo.³

Algunos autores han explicado este nuevo paradigma como consecuencia de un fenómeno de "constitucionalización del ordenamiento jurídico".⁴ Según la definición de Guastini, este fenómeno viene a significar un proceso de desarrollo de las instituciones que presenta las siguientes condiciones: 1) rigidez de la Constitución; 2) control de constitucionalidad de las leyes; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) "sobreinterpretación" de las disposiciones constitucionales; 5) aplicación directa de tales disposiciones por parte de los jueces; 6) interpretación conforme de la ley ordinaria; 7) influencia directa de la Constitución en las relaciones políticas. Al tratarse justamente de un "proceso", conforme se vayan satisfaciendo las condiciones de esta lista, mayor será el grado de constitucionalización que se alcanzará, siendo como mínimo necesario que se cumplan las dos primeras condiciones para hablar de "constitucionalización" y llegando el ordenamiento jurídico a hallarse completamente "impregnado" por las normas constitucionales cuando todas estén satisfechas.⁵

al mismo tiempo. Esto es subrayado por CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Cevallos, Quito, 2010, p. 30.

² FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y Futuro del Estado de Derecho", *op. cit.*, p. 13. En igual sentido ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., Trotta, Madrid, 2008, pp. 131 y ss.

³ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, IIJ-UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 72. La postura que se describe, pero sobre todo sus consecuencias, atribuida al "neoconstitucionalismo" no es sin embargo incontestada. No me ocuparé aquí de las críticas, aunque remito a un trabajo propio "Corrientes del Constitucionalismo Contemporáneo a Debate" en *Problema* núm. 8, IIJ-UNAM, 2014, pp. 227-306.

⁴ Según la expresión de Guastini, por la que entiende "al proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente 'impregnado' por las normas constitucionales". GUASTINI, Riccardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano" en CARBONELL, Miguel (ed.) *Neoconstitucionalismo (s)*, *op. cit.*, p. 49.

⁵ *Ibidem*, pp. 50 a 57.

Dado que gran parte de la doctrina encuentra en la rigidez constitucional la clave del cambio de paradigma hacia este "nuevo" Estado constitucionalizado, comenzaré analizando este concepto teóricamente, para contrastarlo luego con su realidad en la práctica mexicana.

2. La rigidez constitucional

La idea de rigidez significa que la Constitución goza de un régimen jurídico especial, diverso del que tienen las leyes, "en el sentido de que el procedimiento de reforma de la Constitución es distinto del procedimiento de formación de las leyes".⁶ En este sentido explica Guastini: "Una Constitución es rígida si y sólo si, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación 'ordinaria', en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional (más complejo respecto del procedimiento de formación de leyes)."⁷

Este concepto rescata la definición original de Bryce, según la cual las constituciones rígidas tienen un rango superior al de las leyes ordinarias y por tanto, pueden ser modificadas sólo por un método diferente a aquel por el cual esas leyes son promulgadas o derogadas.⁸ Pero es a la vez superador de ésta, en la medida en que analiza la rigidez (y la flexibilidad) como cualidades *graduables* y

⁶ GUASTINI, Riccardo, "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, 2000, pp. 175-194, p. 175. Idea tomada de DICEY, Albert V., *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, MacMillan, Londres, 1924, pp. 121 y ss.

⁷ GUASTINI, R., "La 'constitucionalización'...", *op. cit.*, p. 51.

⁸ BRYCE, James, *Studies in History and Jurisprudence*, vol. I, Clarendon Press, Oxford, 1901, p. 19. Con sus palabras, el rasgo característico de este tipo de constituciones reside: "in the fact that every constitution belonging to it enjoys an authority superior to the authority of the other laws of the State, and can be changed only by a method different from that whereby those other laws are enacted or repealed", pp. 198-199.

no de todo o nada.⁹ Esta idea se vincula estrechamente a la de supremacía constitucional, aunque se pueda distinguir de ella. Veamos.

3. La cuestión de la supremacía

Antes de ahondar en la idea de rigidez, quisiera resaltar que la caracterización citada identifica la rigidez constitucional con la supremacía de la Constitución,¹⁰ pero estas dos cualidades pueden distinguirse. La supremacía constitucional como idea fuerza del constitucionalismo tiene que ver "con la estructura jerarquizada del ordenamiento, y es la exigencia de que por encima de las leyes emanadas del poder legislativo se sitúe un texto jurídico que tenga primacía sobre ellas, es decir, que sea jerárquicamente superior a las leyes".¹¹ Es cierto que a fin de garantizar la supremacía es posible acudir a las instituciones especiales de reforma y/o a ciertos procedimientos de fiscalización,¹² pero eso no significa confundirla con ellas.

Una forma habitual de realizar la distinción entre rigidez y supremacía es definiendo esta última por la existencia de un proceso especial de reforma. Entonces, si se parte de la aceptación de que rigidez y flexibilidad son cuestiones graduables, se sigue que puede haber supremacía con constituciones flexibles, en tanto y en cuanto se excluya la posibilidad de reformas implícitas a la Constitución (o

⁹ GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites...", *op. cit.*, pp. 178 y ss.

¹⁰ Según Guastini "...una Constitución rígida –y más todavía, se entiende, una Constitución inmodificable– es una fuente que se distingue de todas las demás (en particular de la ley) en virtud de su posición de "supremacía", o sea, en virtud de su posición en la jerarquía de las fuentes", *Ibidem*, pp. 177-178. También Pace, que no comparte la caracterización de la rigidez constitucional por el procedimiento especial de reforma, insiste en que "La superioridad jurídica de la constitución y la rigidez de la misma son las dos caras de la misma moneda", en PACE, Alessandro, "La 'natural' rigidez de las constituciones escritas", en PACE, Alessandro y VARELA, Joaquín, *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 71.

¹¹ LAPORTA, Francisco, *El Imperio de la Ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, p. 220.

¹² Como los llama RUIZ MIGUEL, Alfonso, "El principio de jerarquía normativa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1988, pp. 135-154, p. 138.

mediante el criterio cronológico de reforma).¹³ En otras palabras, el sólo hecho de que para poder modificar la Constitución sea necesario hacerlo expresamente, aunque el órgano que la modifique sea el mismo que aprueba las leyes y para ello utilice el mismo procedimiento, ya hace que se pueda hablar de supremacía constitucional.¹⁴

Esta tesis se asienta en la lógica según la cual, del hecho de que se pueda modificar o derogar la Constitución por medio de mayorías simples en el Congreso, no se sigue el que una regulación contradictoria con la misma no se considere una infracción a la Constitución, al menos en tanto esa modificación o derogación constitucional no se realice. Así, el sólo hecho de tener que presentar explícitamente una norma aprobada por el procedimiento legislativo ordinario como norma de reforma constitucional, implica asumir una carga de deliberación, transparencia y generalidad que no tiene la mera violación más o menos inadvertida.¹⁵

¹³ OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 62 se refiere a las constituciones flexibles como normas superiores "... si se exige que esa reforma por la vía ordinaria se haga de forma expresa". En igual sentido FERRERES COMELLA, Víctor, "Una defensa de la rigidez constitucional", *Doxa*, núm. 23, 2000, p. 30, nota 2.

¹⁴ Claro está que para algunos autores, las constituciones que permiten ese trámite de reforma son rígidas (en el grado más bajo de rigidez, como las calificaría –entre otros– BAYÓN, Juan Carlos, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", en BETEGÓN, Jerónimo (coord.), *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 288, pues para el autor es rígida toda Constitución que prevé un procedimiento de reforma más complejo o exigente que el procedimiento legislativo ordinario; por lo que habrían grados de rigidez, mas no de flexibilidad). En este caso supremacía y rigidez se confundirían. Mientras que para otros, estas constituciones son flexibles (en un grado no absoluto, como las califica PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 164, para quien serán rígidas las constituciones que han de ser reformadas por un sujeto distinto del poder legislativo o cuando éste requiera de una mayoría cualificada y serán flexibles en cambio cuando la misma mayoría que aprueba las leyes puede aprobar también la reforma, aun cuando haya de seguir un procedimiento diferente). Aquí he seguido el criterio según el cual, el carácter expreso del cambio tiene la función de identificar a las normas constitucionales, posibilitando que éstas puedan valer como normas jurídicas supremas y por tanto, no haciendo encuadrable ese procedimiento dentro de la categoría de rigidez. Véase ALAEZ CORRAL, Benito, "Supremacía y rigidez constitucionales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 47, mayo-agosto 1996, pp. 373-391, p. 381.

¹⁵ PRIETO SANCHÍS, L., *El constitucionalismo de los derechos*, op. cit., p. 166.

Así todo, esta forma de entender la supremacía constitucional, que en el plano procedimental me parece bastante iluminadora, no deja de tener problemas. Podría decirse, por un lado, que para algunos autores peca por *exceso*. En este sentido se critica el criterio de la *especialidad derogatoria* por el hecho de hacer depender la superioridad de una norma de la *gravosidad* para su reforma, cuando pueden preverse procedimientos de reforma diferentes para normas del mismo rango jerárquico o ser esos procedimientos simplemente incomparables.¹⁶ Así la rigidez (el procedimiento) no podría definir la supremacía (el nivel jerárquico).¹⁷

Pero por otro lado podría, para otros autores, pecar por *defecto*. Así hay quienes, si bien defienden la tesis según la cual rigidez constitucional y jerarquía son cosas distintas, supeditan la supremacía a la verificación de esta y otra condición. Afirman que la superioridad de la Constitución necesita de la rigidez como condición necesaria, pero no suficiente. Lo que se necesita además, es un control de constitucionalidad de las leyes.¹⁸ En esta lógica, la supremacía sería una consecuencia de tener constituciones rígidas y garantizadas con control judicial de constitucionalidad.

No comparto esta última tesis pues, parafraseando a Guastini, se puede decir que una Constitución que no cuenta con una forma de control sobre la conformidad de las leyes a la misma, tiene una supremacía *proclamada* aunque no *garantizada*.¹⁹ Esta situación, en palabras de Nino, correspondería a un problema

¹⁶ RUIZ MIGUEL, A., "El principio de jerarquía normativa", *op. cit.*, p. 140 y ss. En el caso mexicano, por ejemplo, es mucho más gravoso el procedimiento para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, que para realizar una reforma constitucional. Art. 73 fracción III constitucional.

¹⁷ CABO MARTÍN, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las Fuentes del Derecho*, Trotta, Madrid, 2003, p. 57.

¹⁸ VARELA, Joaquín, "Sobre la rigidez constitucional" en PACE, Alessandro y VARELA, Joaquín, *La rigidez de las constituciones escritas*, *op. cit.*, pp. 81-114, esp. p. 113.

¹⁹ GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano", *op. cit.*, p. 181. En el mismo sentido RUIZ MIGUEL, A., "El principio de jerarquía normativa", *op. cit.*, p. 138 nos alerta de no confundir la razón de ser de la jerarquía con sus posibles consecuencias, entre ellas, con la previsión de sistemas de control de constitucionalidad de las leyes. Para afirmarlo nos dice: "No parece dudoso que la Constitución

práctico de escasa eficacia de la Constitución, pero no a uno lógico. Así nos dice: "no es cierto que un sistema que no cuente con un control judicial de constitucionalidad [...] excluya la supremacía de la Constitución. [...] La facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es un arreglo contingente de ciertos sistemas jurídicos, que puede no darse aun cuando cuenten con una Constitución suprema".²⁰

En cambio sí me parece atinada la primera crítica. Es que si bien estoy de acuerdo en que el establecimiento de procedimientos especiales de reforma, por mínimos que sean, son fundamentales para garantizar la supremacía constitucional, creo que la razón de ser de ésta tiene que ver más con criterios sociopolíticos, es decir con un contexto político-cultural y una opinión pública que la apoya,²¹ que con cuestiones meramente jurídico formales o de procedimiento. En otras palabras, si la Constitución es suprema es porque cuenta con la aceptación ético-política desde el punto de vista interno de su superioridad,²² que es lo mismo que decir que goza de un nivel de eficacia regular.²³ Cuando esa aceptación o

de los Estados Unidos habría seguido siendo la norma superior aunque no se hubiera resuelto como se resolvió el caso *Marbury vs. Madison*: aun suponiendo que esa sentencia y las que la secundaron no hubieran existido, no sería en absoluto forzoso, sino más bien inaceptable, identificar la posición jurídica del legislador estadounidense, limitado por la Constitución, con la del ilimitado legislador británico", p. 139.

²⁰ NINO, Carlos Santiago, "Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad", *Cuadernos y debates*, núm. 29, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1991, p. 107.

²¹ PACE, A., "La 'natural' rigidez de las constituciones escritas", *op. cit.*, p. 63. De hecho se puede pensar como ejemplo de Constitución suprema que no cuenta con un procedimiento especial de reforma, a la británica. Si es que claro, aceptamos que este país tenga Constitución, aunque sea no escrita.

²² En especial referencia a Hart. A lo que Guastini llama punto de vista normativo. GUASTINI, R., "Normas Supremas", *Doxa*, núm. 17-18, 1995, p. 268.

²³ RUIZ MIGUEL, A., "El principio de jerarquía normativa", *op. cit.*, p. 150. Prieto Sanchis, Luis, *El constitucionalismo de los derechos*, *op. cit.*, p. 157. En un sentido similar CARRIÓ SAMPEDRO, Alberto, "La aporía del soberano encadenado. Análisis crítico de 'las limitaciones jurídicas al soberano' del profesor Ernesto Garzón Valdés", *Doxa* núm. 30, 2007, pp. 73-77, dice: "...lo que verdaderamente determina la pervivencia de la autoridad reconocida como soberana en cada comunidad es una cuestión de hecho, una práctica social colectiva en la que lo importante será que esa autoridad suprema continúe siendo reconocida como tal por todos aquellos agentes que se encuentran implicados en la obediencia y aplicación de sus normas". Y específicamente con respecto a la Constitución, que "... su pervivencia nunca podrá ser asegurada por ella misma ya que dependerá en todo momento de esa práctica colectiva" (p. 77).

eficacia se pone en duda profundamente o se rompe, por más que la misma Constitución se autoproclame suprema, disponga de procedimientos de reforma rígidos y cuente con otras garantías, pierde su lugar de suprema y con ello su normatividad.²⁴

Ahora bien, en los Estados democráticos de derecho esa eficacia no se puede reducir al mero acatamiento sin más. Para considerar que la Constitución es suprema, a mi criterio, se necesita contar con cierto grado de adhesión de la comunidad política a la misma,²⁵ la que se mide mediante la verificación de procesos de deliberación robustos tanto en los momentos de su fiscalización como en los que se ponen en marcha los mecanismos de reforma, en su caso, de rigidez.²⁶ El garantizar entonces esos procesos sustanciales de deliberación, viene a ser el fin de los procedimientos especiales de reforma y no el obstaculi-

²⁴ Quisiera explicar el por qué sostengo la conclusión expuesta en el texto. En primer lugar porque salvo que estemos hablando de constituciones "pétreas" o con rigidez absoluta, las constituciones pueden modificarse (con procedimientos especiales) y seguir manteniendo su supremacía. Es decir, que el resultado de la "modificabilidad" de la Constitución, no pone en cuestión su supremacía, sino más bien la garantía. Esta tesis es sostenida expresamente por CABO MARTÍN, C., *La reforma constitucional*, op. cit., p. 89 y ss. Tal es así que, por el contrario, las constituciones que corren riesgo de perder su lugar supremo son aquellas absolutamente inmodificables ante eventuales tensiones sociales o crisis políticas. Véase PACE, A., "La 'natural' rigidez de las constituciones escritas", op. cit., p. 20. En segundo lugar, como forma de corroborar lo anterior, hay que considerar el punto de vista empírico o histórico. Como bien señala Pace –aunque para sostener una tesis diferente– "... la pérdida de normatividad de las constituciones del siglo pasado era el resultado de un contexto político-cultural orientado primordialmente a exaltar la certeza de la ley ordinaria..." etc. (*Ibidem*, pp. 70-71) y no consecuencia de la falta de previsión de su rigidez.

²⁵ Es decir, una adhesión a los supuestos fundamentales de la democracia, de los derechos y libertades; lo que no significa a una formulación determinada o cerrada de estos.

²⁶ Que no es más que un mecanismo posible para proteger el cumplimiento de la Constitución suprema, su subsistencia o estabilidad, entre otros. CABO MARTÍN, C., *La reforma constitucional*, op. cit., p. 55. Esta particularidad de los Estados democráticos se puede confirmar reparando en los sistemas autoritarios. Así es ilustrativo el siguiente pasaje comparativo: "Judicious proposals to amend constitutional provisions in a way that would enhance rather than diminish constitutional discipline would be evidence of fealty to the constitutional system, whereas hasty, frequent, or indiscriminate use of amendment procedures may conceal attempts at usurping power. In the former case, we would expect to see diligent weighing of the wording of particular constitutional provisions by political actors, and widespread public debate about the merits of proposed amendments. In my account, such constitutional engagement would constitute evidence that a political community, that is to say, current and aspiring office-holders as well as citizens and civil society institutions, takes its constitution seriously". ISIKSEL, Turkuler, "Between text and context: Turkey's tradition of authoritarian constitutionalism", *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, núm. 3, pp. 702-726, p. 704.

zarlos o impedirlos petrificando una formulación constitucional específica, ciega al cambio social.²⁷

Así, podemos compartir con de Cabo Martín que, además del servicio a la estabilidad, el procedimiento de reforma (agrego, en tanto deliberativo, participativo y democrático) realiza "una doble función de legitimación: una legitimación política respecto de la prosecución de fines o defensa de opciones no constitucionales (en cuanto no se puede reprimir la persecución de fines como ciudadanos cuando esos mismos fines podrían imponerse como Poder constituyente) y una legitimación jurídica en cuanto que la observación del procedimiento convierte en correcta, desde el punto de vista positivo, la reforma constitucional..."²⁸

Recapitulando, considero importante distinguir rigidez de supremacía constitucional. Realizar esta distinción permite poder evaluar críticamente la institución de rigidez sin comprometer el sistema de jerarquía normativa. Además, una definición de supremacía constitucional como la propuesta, es decir no ligada exclusivamente al procedimiento para su reforma sino al grado de adhesión/aceptación ético política que encuentra (medida –como se dijo– en términos procedimentales) permite evaluar el funcionamiento del sistema constitucional como un todo, considerando también el punto de vista democrático.

4. Tipos de rigidez y justificaciones

Volvamos ahora a concentrarnos en los grados de rigidez o flexibilidad para poder luego pensar el sistema mexicano. Es en las disposiciones de reforma donde se hospeda la mayor o menor rigidez de las constituciones, desde un punto de vista

²⁷ Y en muchos casos protectora del *status quo*. Un riesgo que se corre claramente con las Constituciones rígidas, como bien advertía ya Bryce en su obra de referencia.

²⁸ CABO MARTÍN, C., *La reforma constitucional*, *op. cit.*, pp. 57-58.

jurídico-formal.²⁹ Así, siguiendo a Ferreres, podemos enumerar los siguientes factores a tener en cuenta:

En primer lugar, el número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformarse la Constitución. Así, la presencia del federalismo en el procedimiento de reforma, puede ser un factor de rigidez.³⁰ En segundo lugar, el tamaño de las mayorías exigidas para la reforma. Por último, si se exige o no la participación del pueblo en el proceso.³¹ De allí podemos decir que las distintas combinaciones de esos requisitos, hacen que se produzcan distintos grados de rigidez y que a mayor cantidad de requisitos, mayor rigidez.

Comenzando por el extremo más rígido,³² podemos decir en abstracto que (1) hay constituciones que directamente prohíben su modificación o reforma, llamándoseles Constituciones "petrificadas". En éstas, los preceptos constitucionales se declaran intangibles.³³ En segundo lugar, y con más frecuencia, encontramos (2) constituciones que si bien pueden modificarse, contienen algunas cláusulas de intangibilidad, haciendo a las constituciones "rígidasísimas".³⁴ Existe discusión en torno a la posibilidad de considerar a ciertas disposiciones cons-

²⁹ LAPORTA, F., *El imperio de la ley*, op. cit., p. 224; FERRERES, V., "Una defensa de la rigidez constitucional", op. cit., p. 32.

³⁰ Claramente lo es en los sistemas mexicano y estadounidense, puesto que para modificar la Constitución se requiere, además del consentimiento del Congreso Federal, el de los legisladores de la mayoría o de las 3/4 partes de los Estados, respectivamente. En cambio, no por ejemplo en Argentina, que es un país federal con una Constitución originalmente muy similar a la norteamericana, ni en los países federales de la Unión Europea.

³¹ *Ibidem*, p. 31. Cabe decir que estos factores de rigidez ya habían sido identificados por Bryce en su trabajo original. Véase BRYCE, J., *Studies in History and Jurisprudence*, op. cit., pp. 210-213.

³² En realidad no puede decirse a ciencia cierta que determinados mecanismos de reforma hagan a una constitución más rígida que otra, sobre todo porque solemos encontrarlos combinados. Además y como vimos, el grado de rigidez también tiene que ver con un contexto socio-cultural y otros elementos. Por lo que esta enumeración es sólo orientativa.

³³ LAPORTA, F., *El imperio de la ley*, op. cit., p. 225.

³⁴ GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano", op. cit., p. 176. Un ejemplo lo encontramos en la cláusula 139 de la constitución italiana, que dispone que no podrá ser objeto de revisión constitucional la forma republicana; o el artículo 79 (3) de la Ley Fundamental alemana que no permite ninguna modificación a la organización de la federación en Länder y su participación en la legislación,

titucionales como pétreas implícitamente.³⁵ La idea de fondo es proteger principios considerados irrenunciables. Así de hecho lo ha considerado la Corte Constitucional italiana,³⁶ aunque considero que dicha posibilidad es una cuestión que tendrá que ver con la aceptación que ese tipo de decisiones despierte. Retomando el fenómeno de constitucionalización descrito por Guastini, éste se considera más acentuado en aquellos ordenamientos jurídicos en los cuales existen principios constitucionales que no pueden ser modificados en modo alguno: ni siquiera mediante el procedimiento de revisión constitucional.³⁷

En tercer lugar encontramos (3) constituciones que, si bien pueden modificarse, requieren para ello del concurso de distintos órganos o autoridades, incluso pudiendo ser alguna de ellas no elegida democráticamente.³⁸ Otra forma de rigidez elevada se puede conseguir con (4) el requisito del consentimiento de mayorías cualificadas (o supermayorías) para la reforma, que es lo más habitual.³⁹

Otros tipos de rigidez se pueden establecer mediante la previsión de las llamadas (5) cláusulas de enfriamiento, que pueden ser de dos clases: (5.1) temporales, es decir, aquellas que obligan a posponer y reiterar la decisión en el tiempo y (5.2) orgánicas, que obligan a replantear electoralmente la composición del

la protección de la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales y los fundamentos del orden estatal y derecho de resistencia (artículos 1 a 20).

³⁵ Una defensa de esta posibilidad en VEGA, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

³⁶ Guastini cita las sentencias de la Corte constitucional italiana 1146/1988, 183/1973 y 179/1984 en las que se declaran los 'derechos inviolables de la persona humana' como absolutamente sustraídos a la reforma constitucional. GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites a la reforma...", *op. cit.*, p. 187, nota al pie núm. 39.

³⁷ GUASTINI, R., "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano", *op. cit.*, p. 51. Y agrega: "El conjunto de los principios 'inmutables' es lo que algunos llaman la 'Constitución material' (en uno de los muchos sentidos de esta equívoca expresión).

³⁸ LAPORTA, F., *El imperio de la ley*, *op. cit.*, p. 225, toma como ejemplo algunas constituciones decimonónicas que requerían el acuerdo del rey para su modificación.

³⁹ Este es el caso mexicano, que requiere una aprobación de las 2/3 partes de los miembros presentes en el Congreso de la Unión. Más gravoso es exigir mayorías calificadas computadas sobre la totalidad de los miembros.

órgano decisorio, lo cual también dilata la decisión en el tiempo.⁴⁰ Estas cláusulas pueden exigir que la decisión del órgano se tome por mayoría simple o también, por mayoría agravada. Finalmente encontramos constituciones que exigen (6) la manifestación del pueblo en *referéndum* para la aprobación de la modificación o reforma constitucional.⁴¹

Por último podemos referirnos a constituciones con baja rigidez o con flexibilidad (no absoluta) que prevén (7) su reforma mediante la mera decisión del poder legislativo por mayoría simple, y cuyo único requisito es que se realice mediante ley especialmente identificada como ley de reforma constitucional.⁴²

Es importante destacar que una consecuencia de la rigidez, como reaseguro de la supremacía constitucional, es que "la conformidad con las normas constitucionales es condición necesaria de validez de la ley", es decir que, si la ley es formalmente disconforme o materialmente incompatible con la Constitución, esa ley es constitucionalmente ilegítima y por tanto, puede invalidarse.⁴³ En este sentido, algunos consideran que la rigidez constitucional es un mecanismo que impone límites sobre aquello que los poderes públicos pueden decidir.⁴⁴

Esto ha generado desde los inicios del constitucionalismo, la acusación de que la rigidez entra en tensión con la democracia.⁴⁵ Como explica Laporta, si se

⁴⁰ LAPORTA, F., *El imperio de la ley*, op. cit., p. 225, nota 11. Según cita el autor, el mecanismo bicameral parece ser el origen de la expresión.

⁴¹ Véase también ELSTER, Jon, *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, traducción de J. Mundó, Gedisa, Barcelona, 2002, p. 124 y ss.

⁴² Como indiqué *supra*, hay quienes consideran este mecanismo como un mecanismo de rigidez y quienes en cambio lo ven como parte de una Constitución flexible.

⁴³ GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites...", op. cit., p.181. Vale aclarar que en ciertos sistemas de control constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de la norma inferior no necesariamente conlleva su invalidez.

⁴⁴ MARTÍ, Jose Luis, *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 288.

⁴⁵ Aludo a las advertencias que ya formulaba Jefferson sobre el poder de vinculación que, mediante la prevalencia de las decisiones tomadas por una generación precedente en la Constitución, tendrían los muertos sobre los vivos, cosa que consideraba inaceptable. En igual modo Paine decía que: "cada época y generación debe ser tan libre de actuar por sí misma, en todos los casos, como las edades y generaciones que la prece-

supone que el órgano legislativo representa fidedignamente a la mayoría de los ciudadanos y su pluralidad de convicciones, opiniones y preferencias, y que toma sus decisiones mediante la regla de la mayoría, ¿cuál puede ser la razón que justifique la existencia de un texto constitucional rígido que limite sus competencias?⁴⁶ Mencionaré estas justificaciones *infra*. Por ahora baste con adelantar que la rigidez no es necesariamente un problema para la democracia.⁴⁷

De los tipos de rigidez que vimos, solo algunos de ellos chocan con la objeción democrática. Así los tipos enumerados del 1 al 4, es decir, las constituciones pétreas o con cláusulas de intangibilidad,⁴⁸ las que requieren del concurso de autoridades no elegidas democráticamente o que prevén mayorías agravadas para su reforma, pueden clasificarse como contramayoritarias. Mientras que el resto, recordemos, las cláusulas de enfriamiento de cualquier clase –en tanto no se acompañen de mayorías agravadas–, el *referéndum* popular o la reforma constitucional por mayoría simple mediante ley expresa son mecanismos no contra-mayoritarios que, si bien se distinguen del procedimiento legislativo ordinario por hacerlo más exigente y en esa medida, garantizan la supremacía constitucional, no comprometen la voluntad democrática, sino que buscan hacerla más consciente o deliberada.

Ahora bien, son muchas las justificaciones que se han formulado para mantener a las constituciones lejos del alcance de las mayorías coyunturales mediante

dieron", PAINE, Thomas, "The rights of man" en Foner Phillip (comp.), *The Life and Major Writings of Thomas Paine*, Citadel, Nueva York, 1961, p. 251, citado por Holmes, Stephen, "El precompromiso y la paradoja de la democracia" en Jon Elster y Rune Slagstad (eds.), *Constitucionalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pp. 217-262, p. 222.

⁴⁶ LAPORTA, F., *El imperio de la ley*, op. cit., p. 221.

⁴⁷ En otras palabras, "no existe una correlación directa entre rigidez y menos respeto por la soberanía popular, ni a la inversa, entre flexibilidad y mayor respeto por ella". MARTÍ, José Luis, *La república deliberativa*, op. cit., p. 293. Aunque lógicamente soberanía popular y democracia no son términos equivalentes. Sobre el punto véase WALDRON, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 306.

⁴⁸ Las que ni siquiera cumplen con el fin de garantizar la supremacía constitucional, según se vio, entendida como adhesión democrática a la misma, verificada mediante la deliberación y eventual ratificación o cambio de sus contenidos o entendimientos.

procedimientos de rigidez. Por empezar se invocan los valores básicos de estabilidad y seguridad jurídica, seguidos de la diferenciación entre distintas voluntades: la del pueblo en caso de la Constitución (soberana), la de sus representantes (los gobernantes) en caso de las leyes ordinarias,⁴⁹ hasta justificaciones más complejas relacionadas con la necesidad de establecer pautas para la deliberación democrática, como la de los mecanismos de autocensura estratégica como la "ley mordaza",⁵⁰ la estrategia del precompromiso⁵¹ y la de las precondiciones de la democracia.⁵²

De estas justificaciones mucho se ha escrito ya y es cierto que no todas son igualmente plausibles ni aplicables a todo contenido constitucional. Sólo diré que las que apelan tanto a la estrategia del precompromiso como a las precondiciones de la democracia se condicen con la finalidad de fortalecer la deliberación democrática que tiene la rigidez (en tanto procedimiento especial de revisión), sin juzgar sobre el contenido de las cláusulas constitucionales. Por lo demás, una y otra justificación pueden resultar más o menos democráticas, según el tipo de rigidez que propicien.

5. El procedimiento para la reforma constitucional en México

El funcionamiento democrático de un Estado, el control al poder y el respeto a los derechos puede volverse irrisorio sin ciertas "reglas del juego" claras y

⁴⁹ Esto es patente en la reciente ola de reformas constitucionales ocurrida en Latinoamérica, que han encontrado en la voluntad soberana del pueblo el fundamento de legitimidad de sus nuevas constituciones, rígidas.

⁵⁰ Véase HOLMES, Stephen, "Las reglas mordaza o la política de omisión" en ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune, *Constitutionalismo y Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pp.49-88.

⁵¹ ELSTER, Jon, *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, trad. de Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

⁵² Véase MARTÍ, J., *La república deliberativa, op. cit.*, p. 288 y ss., HOLMES, Stephen, "El precompromiso y la paradoja de la democracia", o NINO, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 275.

preestablecidas. Podríamos aceptar que una Constitución suprema tiene como función principal establecer esas reglas, que podríamos llamar también constitutivas para lograr el autogobierno.⁵³ Como anticipé *supra*, se ha vinculado dicha supremacía a dos tipos de garantías, la rigidez constitucional y el control judicial de constitucionalidad de las leyes, ambas presentes en la Constitución mexicana, pero notoriamente insuficientes en vistas a la función aludida.

Digo insuficientes pues, si reparamos en el número y la frecuencia con que se han realizado reformas a la Constitución mexicana, podremos darnos cuenta que las "reglas del juego" no alcanzan a regir el funcionamiento democrático y no logran asentar una práctica ante el permanente cambio. Ello hace que se pierda la base para considerar a la Constitución suprema.

Si se acepta, como propuse, considerar el concepto de supremacía de modo independiente y distinto al de sus garantías, basándolo en criterios relacionados con el contexto político cultural y la opinión pública de la comunidad en que la Constitución opera, una crítica al procedimiento de rigidez constitucional mexicano se torna urgente. Así, se dijo, podremos hablar de la Constitución como suprema si cuenta con un nivel de eficacia regular y con la adhesión de la comunidad política. Adhesión que se refleja en la verificación de procesos de deliberación robustos tanto en los momentos en que se disputa la constitucionalidad de una norma o actuación, como en los que se pretende reformar la Constitución.

Mi hipótesis es que la supremacía de la Constitución mexicana se encuentra fuertemente comprometida. Claramente la multiplicidad de reformas a la que se ha sometido la Constitución de 1917 hacen por un lado imposible la deliberación robusta que requerirían para lograr apoyo social (conciencia sobre la

⁵³ HOLMES, S., "El precompromiso y la paradoja de la democracia", *op. cit.*

necesidad de las reformas y los argumentos que apoyan un sentido determinado de las mismas) y, como consecuencia, hacen imposible también el conocimiento de la propia carta magna por la ciudadanía, así como la adhesión y el respeto a la misma. Aunado a este problema se puede considerar la imposibilidad de sistematizar una interpretación constitucional integral. Por otro lado, generan dudas fundadas sobre la eficacia de la Constitución como mecanismo de control del poder, pues cada gobierno en funciones logra acomodar la Constitución a su propio proyecto político,⁵⁴ modificando las reglas de juego a su favor e impidiendo continuidades en cuestiones estructurales.

Para evitar esto y apuntalar la tan necesaria supremacía constitucional, habría que empezar por modificar el sistema de reformas constitucionales, otorgando prioridad al fortalecimiento de los procesos deliberativos y generando incentivos para la duración y estabilidad de la Constitución.⁵⁵ En este sentido se puede pensar en modificar el actual sistema de mayorías agravadas y participación de las Entidades Federadas (art. 135 constitucional) y reemplazarlo por un procedimiento que:

- a) contenga cláusulas de enfriamiento orgánicas. Es decir, se puede idear un sistema rígido que ceda ante una declaración de necesidad de la reforma constitucional por mayorías simples en ambas cámaras del Congreso de la Unión y que obligue a esperar a la próxima conformación del Congreso para que ésta, como primera acción legislativa, resuelva

⁵⁴ Desde 1921 (primera modificación a la Constitución de 1917) hasta 2015 se contabilizaban 618 cambios a través de 220 decretos de reforma constitucional. Véase FIX FIERRO, Hector y VALADÉS, Diego, "Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio Introductorio", IJ-UNAM, México, 2015. El ritmo de las reformas (es decir, el número y frecuencia de las enmiendas o adiciones a la Constitución) además se ha ido incrementando en los últimos tiempos, especialmente a partir de 1997. Véase CASAR, María Amparo y MARVÁN, Ignacio, "Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012". Documento de trabajo núm. 247, CIDE, México, 2012.

⁵⁵ Véase sobre el punto ELKINS, Zachary, GINSBURG, Tom y MELTON, James, *The Endurance of National Constitutions*, Cambridge University Press, Nueva York, 2009.

dichas propuestas y únicamente esas. Finalmente se puede someter la reforma a *referéndum* popular en cada Entidad Federada. Si ganara el sí de la reforma en más de la mitad de los Estados, la reforma se aprobaría.

- b) Otro sistema de rigidez podría consistir en, una vez declarada la necesidad de la reforma por el Congreso por mayoría simple, se llamara a votar por una Asamblea constituyente. Se puede prescindir del *referéndum* (de considerarse muy onerosa una segunda votación) sólo en caso de que dicha Asamblea cuente con representación de todos los Estados Federados. Así, la Asamblea aprobará (o no) las reformas por mayoría simple en un plazo determinado previamente.

Sea cual sea el procedimiento que se adopte, es fundamental permitir expresamente el control judicial de constitucionalidad del mismo en sentido formal (y únicamente en este sentido), es decir, se debe poder controlar el cumplimiento cabal del procedimiento mas no así el contenido de las reformas. Con esto se garantiza un procedimiento democrático (sin objeciones contramayoritarias), pero también deliberativo. A su vez, se pondría algún freno al uso de la reforma constitucional como mecanismo de política ordinaria y se acrecentarían considerablemente los debates públicos en torno a su necesidad y alcances.

El hecho de que la Constitución tuviera mayor estabilidad, facilitaría la adhesión de las personas por dos motivos, que son la contracara de los problemas más arriba apuntados: por un lado, al involucrarse a la ciudadanía en el procedimiento de reforma (sea a través de la elección de la Asamblea, la aprobación por *referéndum*, o la elección de los representantes de la "segunda" legislatura que deberán tomar la decisión al respecto) se incrementaría el nivel de conocimiento sobre la Constitución y sobre las razones subyacentes a su normativa y a las de las eventuales reformas. Esa participación levantaría los niveles de legitimidad

de la propia Constitución; a la vez que generaría una cultura constitucional más robusta, reflejada en líneas jurisprudenciales más claras y transparentes. Esto último pues la Corte no vería modificado permanentemente el cuerpo normativo sobre el que decide, con repercusiones para cualquier interpretación integral y tendría que enfrentar a la opinión pública en caso de modificación de dicha interpretación sin sustento en una reforma constitucional.

Por otro lado, al estabilizarse la Constitución se generaría una idea de sujeción del poder a la misma, que ya no podría cambiarla cada vez que encuentra en ella un obstáculo para su accionar, sino que debería someterse a ella y en todo caso, hacer un esfuerzo de fundamentación elevado para proponer y eventualmente alcanzar su reforma.

6. A modo de conclusión

Después de cien años de existencia de la Constitución mexicana aún no se puede hablar propiamente de "constitucionalismo" pues no se ha logrado la indispensable supremacía de la Carta magna.

Los detentadores del poder se han olvidado de la necesaria adhesión del pueblo para poder realizar el proyecto político democrático que la Constitución de 1917 abrazaba. Hasta que no se ponga la atención allí, en la ciudadanía que conforma la base social de la Constitución, y se organicen las instituciones con el objeto de empoderarla, se seguirá viviendo este *seudoconstitucionalismo*,⁵⁶ ineficiente e impredecible.

⁵⁶ Según la expresión de LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 13a. ed., Colofón S.A, México, 2002.

7. Bibliografía

ALAEZ CORRAL, Benito, "Supremacía y rigidez constitucionales". (A propósito del libro *La rigidez de las Constituciones escritas*, de Alessandro Pace y Joaquín Varela, y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo), *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 47, mayo-agosto 1996, pp. 373-391.

ALTERIO, Ana Micaela, "Corrientes del Constitucionalismo Contemporáneo a Debate" en *Problema* núm. 8, IIJ- UNAM, 2014.

BAYÓN, Juan Carlos, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", en Jerónimo Betegón (coord.), *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

BRYCE, James, *Studies in history and jurisprudence*, vol. I, Clarendon Press, Oxford, 1901.

CABO MARTÍN, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las Fuentes del Derecho*, Trotta, Madrid, 2003.

CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Cevallos, Quito, 2010.

CARRIÓ SAMPEDRO, Alberto, "La aporía del soberano encadenado. Análisis crítico de 'las limitaciones jurídicas al soberano' del profesor Ernesto Garzón Valdés", *Doxa* núm. 30, 2007, pp. 73-77.

CASAR, María Amparo y MARVÁN, Ignacio, "Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012", Documento de trabajo, CIDE, 2012

DICEY, A. V, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, MacMillan, Londres, 1924.

ELKINS, Z, GINSBURG, T. y MELTON, J., *The endurance of Constitutions*, CUP, 2009.

ELSTER, Jon, *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, traducción de Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1995

_____, *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, traducción de J. Mundó, Gedisa, Barcelona, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y Futuro del Estado de Derecho" en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003.

FERRERES, Victor, "Una defensa de la rigidez constitucional", *Doxa*, núm. 23, 2000.

FIX FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego, "Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio Introductorio", IIJ-UNAM, 2015

GUASTINI, Riccardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano" en Miguel Carbonell (ed.) *Neoconstitucionalismo (s)* Trotta, Madrid, 2003.

_____, "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, año 2000, pp. 175-194.

_____, "Normas Supremas", *Doxa*, núm. 17-18, 1995, pp. 257-270.

HOLMES, Stephen, "Las reglas mordaza o la política de omisión" en Jon Elster y Rune Slagstad, *Constitucionalismo y Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1999, pp.49-88.

_____, "El precompromiso y la paradoja de la democracia" en Jon Elster y Rune Slagstad (eds.), *Constitucionalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1999, pp. 217-262.

ISIKSEL, Turkuler "Between text and context: Turkey's tradition of authoritarian constitutionalism", *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, núm. 3, pp. 702-726.

LAPORTA, Francisco, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 13a. ed., Colofón S.A, México, 2002.

MARTÍ, Jose Luis, *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Marcial Pons, Madrid, 2006.

NINO, Carlos Santiago, "Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad", *Cuadernos y debates*, núm. 29, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1991.

_____, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997.

OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987.

PACE, Alessandro, "La 'natural' rigidez de las constituciones escritas", en Alessandro Pace y Joaquín Varela, *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, "El principio de jerarquía normativa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1988, pp. 135-154.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, IJ- UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

VARELA, Joaquín, "Sobre la rigidez constitucional" en Alessandro Pace y Joaquín Varela, *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

VEGA, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

WALDRON, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed, Trotta, Madrid, 2008.